SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 1987.

Materia: Civil.

Recurrentes: C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company.

Abogada: Dra. Luz Alba Thevenin de Espinal.

Recurrido: Ramón Pérez Marte.

Abogado: Dr. Francisco García Tineo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía C. Federico Gómez, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y debidamente representada por su presidente Cristóbal Federico García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 65640, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; y la compañía Caledonian Insurance Company, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Gran Bretaña, autorizada para fijar su domicilio social en la República Dominicana, representada en el país por la compañía Seguros La Antillana, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente-ejecutivo, señor Andrés Freites Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 151444, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1987, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1988, suscrito por la Dra. Luz Alba Thevenin de Espinal, abogada de la parte recurrente, la cual propone los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1988, suscrito por el Dr. Francisco García Tineo, abogado del recurrido Ramón Pérez Marte;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo de Pérez, contra las compañías C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, a) Se condena, a la compañía C. Federico Gómez, C. por A., en su doble calidad de guardián del carro placa privada No. 106-980, marca Peugeot, de su propiedad y envuelto en el accidente de comitente de su conductor Cristóbal José Gómez Pichardo, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) en favor de cada uno de los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el supra mencionado accidente a su hijo legítimo, quien en vida respondía al nombre de Marcelino Pérez Leonardo; b) Se condena, a la compañía C. Federico Gómez, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente, y a título de indemnización suplementaria; c) Se condena, a la compañía C. Federico Gómez, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Lorenzo B. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declaran, las anteriores condenaciones que se impongan a la C. Federico Gómez, C. por A., comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales y hasta el límite cubierto por la póliza que ampara los riesgos del vehículo de su propiedad a la compañía Caledonian Insurance Company, representada por sus agentes generales en el país La Antillana, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada dentro de los trámites de la póliza; e) Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Tercero:** Se comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por las compañías C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1986, en contra de dichas compañías, y en favor de los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo de Pérez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada de que se trata; **Tercero:** Modifica el literal a) del ordinal segundo de la referida sentencia, exclusivamente en lo que respecta al monto de la indemnización y a la naturaleza de los daños, y en consecuencia, fija en la suma de Diez Mil

Pesos (RD$10,000.00), dicha indemnización, en favor de los señores Ramón Pérez Marte y Esmeralda Leonardo de Pérez, como justa reparación de los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo Marcelino Leonardo; **Cuarto:** Condena a las compañías, C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación y violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por las compañías C. Federico Gómez, C. por A. y Caledonian Insurance Company, representada esta última por La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do